

VERSIÓN PÚBLICA DE LA RECOMENDACIÓN 139/1993

**MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE
ELIMINACIÓN DE INFORMACIÓN:**

| DATOS CONFIDENCIALES CLASIFICADOS | CLASIFICACIÓN | FUNDAMENTO LEGAL | PERIODO DE CLASIFICACIÓN | PÁGINAS |
|--|---------------------|--|--|---|
| Narración De Hechos | CONFIDENCIAL | Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas identificadas o identificables. | INDEFINIDO , en consideración al criterio directivo previsto en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, hasta en tanto las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. | 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 15 |
| Nombre o seudónimo de víctimas (directas e indirectas), testigos, agraviados y terceros | | | | 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 |
| Nombre de personas servidoras públicas encargadas de la administración y procuración de justicia, y/o encargadas de realizar labores de seguridad pública y nacional | | | | 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 |
| Nombre de autoridades responsables | | | | 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 |
| Sexo | | | | 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 |
| Parentesco | | | | 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 |
| Ocupación | | | | 7, 9, 10 |
| Número de cuentas bancarias | | | | 11, 15 |
| Dictámenes médicos | 7, 10, 14 | | | |

Fecha de clasificación: 07 de julio y 08 de agosto de 2023

Unidad Administrativa Responsable: Segunda Visitaduría General



SÍNTESIS: La Recomendación 139/93, del 26 de julio de 1993, se envió al Gobernador del estado de Sinaloa y se refirió al caso de [REDACTED], quien el día 4 de abril de 1991, [REDACTED]

[REDACTED] con la que se inició la averiguación previa 192/91, en la cual se determinó [REDACTED]

[REDACTED] Se recomendó retirar del archivo la indagatoria de referencia, realizar con ella las diligencias procedentes e integrarla conforme a derecho. Asimismo, iniciar el procedimiento administrativo para determinar la responsabilidad de los agentes del Ministerio Público que intervinieron en la referida averiguación previa y, en su caso, imponer las sentencias correspondientes.

Recomendación 139/1993

México, D.F., a 26 de julio de 1993

Caso de la [REDACTED]

C. Ing. Renato Vega Alvarado,

Gobernador del estado de Sinaloa,

Sinaloa, Sin.

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 1º; 6º, fracciones II y II; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46; y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992 y en ejercicio de la facultad de atracción prevista en el Artículo 60 de este último ordenamiento, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/92/SIN/CO6805, relacionados con la queja interpuesta por [REDACTED], y vistos los siguientes:

I. HECHOS

Mediante escrito recibido en esta Comisión Nacional, el día 23 de octubre de 1992, la [REDACTED] señaló presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en su agravio.

Expresó [REDACTED] que con fecha 4 de abril de 1991, [REDACTED]

[REDACTED]

En virtud de lo anterior, se inició en esta Comisión Nacional el expediente número CNDH/121/92/SIN/6805; con fecha 3 de noviembre de 1992, mediante oficio número V2/00021863, se solicitó al [REDACTED], entonces Procurador General de Justicia del estado de Sinaloa, un informe sobre los actos constitutivos de la queja y copias de la averiguación previa que se inició al efecto.

Con fecha 23 de noviembre de 1992, se recibió el oficio de respuesta número 000493, suscrito por el licenciado [REDACTED], acompañando copias certificadas de la indagatoria.

- De las copias de referencia se desprenden diversas actuaciones, de las cuales como relevantes obran las siguientes:

1. Querrela de [REDACTED] en la que señala: [REDACTED]

- Que el día 23 de abril de 1990, su esposo autorizó al [REDACTED] a librar cheques contra esa cuenta, para [REDACTED]

- Que [REDACTED]

- Que con fecha 13 de julio de 1990, solicitó al [REDACTED]

- Que el día 10 de enero de 1991, le [REDACTED]

de

mismos que son:

- Que el C. [REDACTED], mediante escrito de 28 de enero de 1991, por conducto de sus apoderados legales, [REDACTED]

- Que lo expresado por el C. [REDACTED] en su escrito de fecha 28 de enero de 1991, dentro del [REDACTED]

- Que pidió se [REDACTED]

- Que solicitó a la Representación Social [REDACTED]

2. El día 21 de junio de 1991, [REDACTED]

- Que su [REDACTED]

- Indica también que [REDACTED]

3. El Representante Social en su acuerdo de fecha 24 de junio de 1991, ordenó que se girara cita a los CC. [REDACTED], este último Gerente de Banca Comermex; que se solicitara informe al C. [REDACTED], representante de la Joyería Central, acerca de [REDACTED] de fecha 21 de mayo de 1990, [REDACTED].

4. Con fecha 8 de agosto de 1991, compareció a declarar el C. [REDACTED], asistido por su abogado, quien en lo principal manifestó:

- Que el [REDACTED]

- Que en [REDACTED]

- Que en el mes de abril de 1990 y como consecuencia [REDACTED]

- Que [REDACTED]

- Que con relación al [REDACTED]
[REDACTED]

- Que el declarante [REDACTED]
[REDACTED]

- Que, por otra parte, el Juzgado Primero de lo Familiar [REDACTED]
[REDACTED]

- Que respecto a [REDACTED]
Asimismo, [REDACTED]
[REDACTED]

5. Con fecha 12 de agosto de 1991, compareció ante la Representación Social a declarar el C. [REDACTED], quien en lo conducente manifestó:

- Que efectivamente [REDACTED]
[REDACTED]

- Que cuando [REDACTED]
[REDACTED]

- Que no recuerda [REDACTED]
[REDACTED]

- Que también recuerda que [REDACTED]
[REDACTED]

6. En fecha 22 de agosto de 1991, se presentó el C. [REDACTED] ante el agente del Ministerio Público del conocimiento en donde declaró:

- Que es [REDACTED]

- Que le consta que [REDACTED]

- Que no le comentó [REDACTED]

7. En fecha 31 de diciembre de 1991, compareció ante la Representación Social a rendir su declaración el C. [REDACTED], quien manifestó en lo principal:

- Que en [REDACTED]

- Que además [REDACTED]

8. Con fecha 29 de enero de 1992, compareció ante el C. agente del Ministerio Público integrador el C. [REDACTED], quien declaró:

- Que conoce a [REDACTED]

- Que lo anterior [REDACTED]

[REDACTED]

9. Con fecha 16 de marzo de 1992, compareció ante el C. agente del Ministerio Público del conocimiento el [REDACTED] quien en lo conducente manifestó:

- Que hasta al año de 1986 [REDACTED]

- Que no puede [REDACTED]

10. Con fecha 26 de marzo de 1992, se agregó a la indagatoria dictamen médico legal que, en su parte conducente, concluye: primero, [REDACTED] padecía [REDACTED] y segundo, que durante su evolución clínica que consta en documentos, determinan que esta persona si estuvo [REDACTED].

11. Con fecha 10 de abril de 1992, se agregó promoción presentada por [REDACTED] en la que solicita se reciba la comparecencia de la C. [REDACTED], persona que se encontraba [REDACTED].

12. Comparecencia del C. [REDACTED], ante el agente del Ministerio Público instructor, de fecha 28 de abril de 1992, declarando en forma medular lo siguiente:

- Que efectivamente [REDACTED]

- Que lo único que sabe es que [REDACTED].

13. Comparecencia del [REDACTED] ante la Representación Social del conocimiento, para rendir su declaración de fecha 28 de mayo de 1992, quien en lo principal manifestó:

- [REDACTED].

- Que [REDACTED]

- Que el día 23 de abril de 1990, el C. [REDACTED]

- Que [REDACTED]

- Que al [REDACTED]

14. Con fecha 3 de junio de 1992, la Representación Social acordó el no ejercicio de la acción penal, con las siguientes consideraciones:

- No existe delito alguno en el hecho de que [REDACTED] dispusiera de las cantidades de dinero depositadas en la cuenta bancaria [REDACTED] ya que tales disposiciones fueron autorizadas en vida por su [REDACTED].

- Que [REDACTED] facultó a su hermano [REDACTED] para librar cheques contra la cuenta referida, como se demuestra con la declaración rendida por el [REDACTED], quien fungió como gerente de la sucursal del Multibanco Comermex de la ciudad de Culiacán, Sin..

- Se demostró que las disposiciones que se efectuaron fueron utilizadas para cubrir los gastos de atenciones médicas que recibió en vida el C. [REDACTED] y también para cubrir sus gastos funerarios.

- Que las autorizaciones otorgadas por el titular de la cuenta bancaria al indiciado, fueron efectuadas en pleno ejercicio de sus facultades mentales, lo que se demuestra con las declaraciones vertidas por los CC. [REDACTED] y principalmente por el dictamen médico legal emitido por los CC. médicos legistas adscritos a la Dirección de Investigación Técnica. De todas estas pruebas se demuestra que el paciente estuvo siempre consciente en sus tres esferas de tiempo, espacio y persona que le permitieron la libre disposición de su patrimonio.

Que con relación al [REDACTED]

15. Escrito, de fecha 10 de junio de 1992, en el que la [REDACTED], impugna la resolución del no ejercicio de la acción penal, señalando:

- Que el Representante Social [REDACTED]
[REDACTED]

- Que [REDACTED]
[REDACTED]

- Que [REDACTED]
[REDACTED]

- Que [REDACTED]
[REDACTED]

- Que no [REDACTED]
[REDACTED]

- Que luego [REDACTED]
[REDACTED]

- Que no [REDACTED]
[REDACTED]

- Que con relación [REDACTED]
[REDACTED]

16. Con fecha 10 de julio de 1992, el C. Procurador General de Justicia del estado de Sinaloa resolvió el recurso de inconformidad, confirmando la resolución impugnada, manifestando en síntesis:

- Que después del análisis de las constancias que integran la indagatoria y tomando en cuenta los hechos narrados por la [REDACTED], se concluye que no se configuran los delitos de abuso de confianza, robo ni ningún otro, toda vez que es de concederse principal valor jurídico a los testimonios [REDACTED] y de [REDACTED], por cuanto conocieron el hecho de manera directa, mientras que el resto de los testigos, incluso la querellante, pueden ser señalados como de oídas,

así como por la relativa independencia de su posición e imparcialidad que deviene de su relación de parentesco, ya con la querellante, ya con el indiciado.

- Que en este sentido, conforme a lo dispuesto por los Artículos 276 y 322 del Código de Procedimientos Penales, debe concederse mayor credibilidad al dicho del indiciado y al de [REDACTED], en la versión de que [REDACTED] era el titular de la cuenta de cheques y que éste autorizó a [REDACTED] a disponer y depositar fondos, pero el numerario de la misma pertenecía a [REDACTED], y eran administrados por [REDACTED], circunstancia ésta que no es desvirtuada por ninguna probanza de relevante valor probatorio, pues la querellante no aportó pruebas documentales o de otra naturaleza que así lo acrediten.

- Por otra parte, al analizar el delito de robo, el señor Procurador consideró que en la especie, según la propia denunciante, el indiciado tiene en su poder el reloj que se dice es objeto del delito, sin clarificar cómo llegó a poder de dicha persona.

- Que no se allegó en la integración de la averiguación previa dato alguno que indicara que [REDACTED] se hubiera apoderado del bien de que se habla, como tampoco que de haber existido el apoderamiento, éste se diera sin el consentimiento de su hermano [REDACTED].

- Que, por otra parte, el señor [REDACTED], quien según la recurrente vendió el multimencionado reloj a [REDACTED] manifestó que [REDACTED].

- Que ninguno de quienes se refieren al mencionado reloj afirman haber sido testigos de la entrega o bien de la sustracción o apoderamiento del mismo.

- Que el indiciado niega tener en su poder el reloj, que es por todo ello que, considerando lo previsto en el Artículo 163 del Código de Procedimientos Penales del estado de Sinaloa, no se acredita el cuerpo del delito de Robo.

- Para la integración de la queja, se solicitó la intervención de peritos médicos forenses adscritos a esta CNDH, a efecto de emitir dictamen con relación a las constancias que integran el presente expediente de queja, desprendiéndose en lo general:

a) Que la relación entre el cuadro clínico del paciente y los resultados de laboratorio, no daban pauta del [REDACTED].

b) Que en la [REDACTED].

c) Que la [REDACTED].

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. La queja presentada en esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, el día 22 de octubre de 1992, por [REDACTED], la cual dio origen al expediente de queja número CNDH/121/92/SIN/CO6805.
2. Copia certificada de la averiguación previa número 192/91, iniciada el día 4 de abril de 1991, por la C. [REDACTED].
3. Copia certificada del juicio sucesorio intestamentario a bienes del C. [REDACTED] radicado en el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Distrito Judicial de Culiacán, Sin., con el número de expediente 685/90, promovido por [REDACTED] con fecha 11 de junio de 1990, en donde se advierte que se declara únicos y universales herederos a bienes del C. [REDACTED] a [REDACTED] en calidad de cónyuge supérstite y a [REDACTED], en calidad de hijos del autor de la sucesión.
4. Diligencia de fe ministerial (sic), de fecha 23 de marzo de 1992, en la que consta que el Representante Social se presentó en compañía de su personal de actuaciones en el hospital del Carmen, en la ciudad de Culiacán, Sin.
5. Escrito de la negociación Comercial Automotriz del Noroeste, S.A. de C.V., a la Representación Social informando que el cheque número 145 de la cuenta número [REDACTED] de Multibanco Comermex, girado el día 27 de mayo de 1990, por la cantidad de \$ [REDACTED] pesos moneda nacional en su favor, lo recibieron en pago de la factura número [REDACTED], expedida a nombre del C. [REDACTED] según recibo de caja número [REDACTED] de fecha 21 de mayo de 1990, adjuntando copia de dichos documentos.
6. Dictamen médico legal emitido por los doctores [REDACTED] en su calidad de peritos oficiales de la citada Procuraduría, respecto de la revisión realizada a la historia clínica de [REDACTED], la cual incluía órdenes médicas y de enfermería del hospital del Carmen, nosocomio en el cual estuvo internado el ahora finado, así como los relatos clínicos de los doctores [REDACTED].
7. Resolución de no ejercicio de la acción penal, emitida por el agente cuarto del Ministerio Público del fuero común en Culiacán, Sin., de fecha 3 de junio de 1992, relativo a la averiguación previa número 192/91, por hechos delictivos imputables a [REDACTED] en perjuicio del patrimonio de la sucesión de [REDACTED], representada por la C. [REDACTED].
8. Escrito, de fecha 10 de julio de 1992, suscrito por [REDACTED], dirigido al Procurador General de Justicia del estado de Sinaloa, en el que manifiesta su inconformidad con la resolución de no ejercicio de la acción penal emitida por el agente cuarto del Ministerio Público en la averiguación previa número 192/91.

9. Resolución del Procurador General de Justicia del estado de Sinaloa, de fecha 10 de julio de 1992, que resuelve el recurso de inconformidad interpuesto por [REDACTED] impugnando el no ejercicio de la acción penal.

10. Dictamen emitido por médicos forenses de esta Comisión Nacional, de fecha 25 de febrero de 1993, respecto a las constancias que integran la averiguación previa número 192/91.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Con fecha 4 de abril de 1991, se inició la averiguación previa número 192/91, con motivo de la denuncia presentada por [REDACTED] en su carácter de albacea de la sucesión de su finado esposo, ante el [REDACTED], entonces Director de Averiguaciones Previas, en contra del C. [REDACTED] y de quien o quienes resulten responsables.

El día 3 de junio de 1991, el [REDACTED], agente cuarto del Ministerio Público en Culiacán, Sin., determinó el no ejercicio de la acción penal, con fundamento en el Artículo 4o. del Código de Procedimientos Penales de dicho estado.

En fecha 10 de julio de 1991, la denunciante [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad respecto de dicho acuerdo de no ejercicio de la acción penal, y en la misma fecha, el licenciado [REDACTED], entonces Procurador General de Justicia del estado de Sinaloa, confirmó la resolución impugnada.

IV. OBSERVACIONES

1. No obstante que desde el 23 de Abril de 1991, mediante Oficio número 00818, le fue remitida a la [REDACTED] agente cuarto del Ministerio Público la denuncia formulada [REDACTED], fue hasta el 21 de junio de 1991 cuando se registró en el Libro de Gobierno con el No. 192/91.

2. En su escrito inicia, [REDACTED] solicitó se citara a declarar, entre otros, a los CC. [REDACTED], a lo que la Representación Social del conocimiento hizo caso omiso, a pesar del acuerdo emitido por [REDACTED] en su carácter de agente cuarto del Ministerio Público de fecha 22 de junio de 1991, en el que señaló: "para tal efecto cítese a todas y cuantas personas les resulte cita en el curso de la presente averiguación" (sic).

3. En comparecencia de fecha 16 de marzo de 1992, el C. [REDACTED] declaró en lo principal:

- Que no [REDACTED]

Se advierte que el Representante Social omitió indicarle al declarante, que el modelo en cuestión era un "Cellini", en material de oro blanco, con carátula lapislázuli, para caballero; asimismo, no le solicitó que indicara el valor comercial de dicho reloj.

4. Que el licenciado [REDACTED], agente cuarto del Ministerio Público, ordenó en su acuerdo, de fecha 2 de marzo de 1992, constituirse en las oficinas de la Institución de Crédito Multibanco Comermex de esa ciudad, a efecto de dar fe ministerial de los estados de cuenta que mantenía el señor [REDACTED], y debiéndose recopilar copias de los mismos; sin embargo, la Representación Social omitió realizar dicha diligencia.

5. Que el día 21 de enero de 1992, mediante el oficio número 00274, el licenciado [REDACTED], agente cuarto del Ministerio Público giró orden de presentación del C. [REDACTED], mediante del Director de la Policía Judicial del estado de Sinaloa, sin embargo, no existe constancia en actuaciones enviadas a esta Comisión Nacional de haberse recabado el testimonio de esta persona, y tampoco aparece el informe policiaco respectivo.

6. La C. [REDACTED], en promoción, de fecha 6 de febrero de 1992, solicitó

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] asimismo, [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

7. Mediante escrito de fecha 7 de abril de 1992, [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

8. En las resoluciones de no ejercicio de la acción penal, particularmente la suscrita por el entonces Procurador General de Justicia del estado de Sinaloa, [REDACTED] en el recurso de inconformidad, se observa que se dio particular importancia a los elementos de descargo con perjuicio de los que ofreciera la querellante, atento a las siguientes apreciaciones:

a) Aunque hace una relación de las diversas probanzas de la indagatoria, concluye que "existen manifestaciones tanto del indiciado como de diversas personas, en el sentido de que [REDACTED] autorizó a su [REDACTED] para que dispusiera de fondos de la cuenta de cheques [REDACTED] de Multibanco Comermex"...que los únicos que conocieron los términos exactos en que se dio dicha autorización fueron precisamente [REDACTED] "...que sólo puede considerarse al gerente del

Banco Comermex como testigo presencial de la autorización en favor de [REDACTED] "...que debe concederse mayor credibilidad al dicho del indiciado y al de [REDACTED], en la versión de que [REDACTED] era el titular de la cuenta de cheques que nos ocupa y que éste autorizo a [REDACTED] a disponer y depositar fondos, pero los fondos de la misma pertenecían a [REDACTED] y eran administrados por [REDACTED] circunstancia que no es desvirtuada por ninguna probanza de relevante valor probatorio, pues la querellante no aportó pruebas documentales o de otra naturaleza que así lo acrediten". Tal aseveración, en concepto de esta Comisión Nacional, no es del todo sustentable, pues la mera valoración de declaraciones del querellante, indiciado y testigos, no es suficiente por sí misma para poder concluir que "los fondos de la cuenta pertenecían a [REDACTED]", ni la hipótesis de la lucidez de su autor en la "autorización de cheques" que diera el ahora finado, pues su naturaleza no es oral ni tácita, sino debió constar por escrito. Es decir, que la institución bancaria, ante el requerimiento ministerial puede y debe informar su existencia, en todo caso documentarla y constatar su autenticidad con la pericial grafoscópica correspondiente para que con apoyo en sus resultados se pueda vertir la conclusión de la existencia de esa autorización, y no como se hizo, con base en declaraciones de los interesados; y aun cuando se desvía la atención justificando la espontaneidad de la autorización en un estado de salud mental de normalidad del ahora finado [REDACTED], tal capacidad de discernimiento es cuestionada por los peritos médicos legistas de esta Comisión Nacional, quienes concluyen que dicho paciente "[REDACTED]"; todo ello al margen de que no es la querellante sino al propio Ministerio Público quien acorde a sus funciones predeterminadas en el Artículo 21 constitucional, debe investigar y perseguir los delitos cuando ya se ha satisfecho el requisito de la denuncia o la querrela.

b) En cuanto al delito de robo, el entonces Procurador General de Justicia del estado de Sinaloa señaló que "según la denunciante [REDACTED]

[REDACTED]". Tales afirmaciones del entonces Procurador resultan contrarias al espíritu de su función, cuyo fin debe ser el de investigar los delitos y no esperar a que el particular le ofrezca las pruebas que estime como probatorias de ilícito, siendo relevante el hecho de que la querellante no hace una imputación de "robo de reloj" en particular, sino sólo reclama que lo posee el indiciado y era propiedad de su extinto esposo. Asimismo, se pasó por alto las declaraciones de [REDACTED] y la propia querellante; lo anterior pone de relieve que no fueron observados los Artículos 162 y 163 del Código de Procedimientos Penales del estado de Sinaloa que justifican la comprobación del cuerpo del delito de robo con diversas hipótesis legales.

- Atendiendo a las anteriores irregularidades, esta Comisión Nacional concluye que en la integración de la averiguación previa 192/91 se incurrió en una serie de omisiones y valoración parcial de los elementos de prueba existentes, que dieron lugar a la resolución de archivo por no ejercicio de la acción penal, vulnerando los derechos públicos subjetivos de la sucesión de [REDACTED], representada por la querellante [REDACTED], al no recabarse algunas probanzas como son:

a) Documental original bancaria donde conste por escrito la autorización de firmar del cuentahabiente [REDACTED] en favor del autorizado [REDACTED]. En esa documental se podrá apreciar la calidad del autorizado como acreedor mancomunado de la cuenta o simple mandatario.

b) Pericial grafoscópica que constate la autenticidad de la firma del señor [REDACTED].

c) Documental consistente en el cheque [REDACTED] del Security Pacific Bank, por [REDACTED], donde conste la firma del librador; de ser nominativo el cheque deberá apreciarse la firma del beneficiario que cobró el cheque.

d) Pericial grafoscópica para determinar origen gráfico de los suscriptores del anterior documento.

e) Documentales consistentes en los cheques [REDACTED] de la cuenta [REDACTED] del Banco Comermex, donde constan la firma del librador, fechas de libramiento y cantidad librada, así como beneficiario de los cheques.

f) Interrogatorio a los destinatarios de los cheques mencionados donde conste la causa de la expedición cobro del cheque, fecha, relación con los señores [REDACTED], y todos aquellos datos que se puedan aportar para el esclarecimiento de los hechos.

g) Interrogatorio de los testigos [REDACTED] [REDACTED] propuestos por [REDACTED] con relación a los hechos que se investigan.

h) En caso de ser necesario algún requisito prejudicial, dejar constancia de la orientación a la querellante para que satisfaga el requisito.

- Asimismo, se deberá dar intervención a los peritos en materia contable, a efecto de determinar a cuánto asciende el monto del perjuicio en el daño patrimonial de la sucesión que la denunciante representa.

- La Representación Social deberá citar nuevamente al [REDACTED], a efecto de que amplíe su declaración en el sentido de precisar los adeudos que, según su dicho, pagó en representación de su hermano, hoy finado.

- En consecuencia, una vez que se desahogen las diligencias que se mencionan en el presente capítulo y las que de ellas se deriven, deberá resolverse conforme a Derecho la indagatoria acreditando, en su caso, el cuerpo de los delitos de robo y abuso de confianza, así como la probable responsabilidad penal del inculpado, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por los Artículos 17 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a los Artículos 1o. fracción I; 3o., fracciones II y III; 112; 115; 145; 163, fracción IV con relación al 165; 169; 171; 224; 241; 250; 272 y 273 del Código de Procedimientos Penales para el estado de Sinaloa.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, señor Gobernador, con todo respeto, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Instruir al C. Procurador General de Justicia del estado a fin de que se extraiga del archivo la averiguación previa número 192/91 y se practiquen las diligencias procedentes, algunas de las cuales han quedado mencionadas en el cuerpo de la presente Recomendación, tendientes al total esclarecimiento de los hechos.

SEGUNDA.- Que instruya al C. Procurador General de Justicia del estado a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de responsabilidad, para determinar si los agentes del Ministerio Público que intervinieron en la investigación de los hechos denunciados incurrieron en responsabilidad en la integración de la averiguación previa número 192/91, y en tal supuesto, se apliquen las sanciones correspondientes.

TERCERA.- De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional